

# DOCTRINA

## FACTORES DE NULIDAD MATRIMONIAL EN EL NUEVO CODIGO DE DERECHO CANONICO

### APROXIMACION AL TEMA

Pbro. José Carlos Rodríguez Núñez\*

Con la entrada en vigor en noviembre de 1983 del nuevo Código de Derecho Canónico, entra en la legislación eclesiástica una nueva filosofía. La filosofía de la existencia que se distingue netamente del existencialismo individualista y que ve al hombre como libertad comprometida, como existencia obligada a coordinarse con los demás. Donde mejor se ve reflejada esta filosofía es sin duda en el Matrimonio, materia de por sí la que más se presta a una concepción personalista de la existencia. (1) Estos principios tienen su más perfecta vigencia y aplicación en el Derecho Matrimonial Canónico, pues es precisamente el matrimonio la realidad de la más perfecta y connatural alteridad, ya que en él se dan la unión más íntima y perfecta entre dos seres personales.

Teniendo esto como telón de fondo, viene, pues, una legislación positiva acomodada a esta realidad humana, como parcial objetivación de la misma y como instrumento de juridicidad constitutiva.

Cierto que corrientes de pensamientos actuales dan como resultado una contestación a la "institucionalidad" del matrimonio y son varios los factores sociales que afectan de muy diversa índole a la institución matrimonial. Contestación a la que no es ajena la misma Iglesia, y que ya en la década de los setenta exigía la atención de los canonistas que pedían "Una eclesiología de la institucionalidad de la Iglesia. (2)

Creemos colaborar con la familia y con el matrimonio en estos precisos momentos, clarificando la postura de la actual ciencia jurídico-canónica.

\*Juez del Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia de la Diócesis de Santiago. Profesor del Departamento de Ciencias Jurídicas de la UCMM.

## ADVERTENCIAS PRELIMINALES

Previo a este estudio habría que justificar una serie de presunciones de las que parto y que no puedo demostrar, para de este modo proceder con buena lógica.

Doy por sentada la presunción de que la Iglesia tiene jurisdicción para juzgar, legislar y actuar en un instituto que es de Derecho Natural, como lo es el matrimonio.

Doy por supuesto el principio canónico de la "inseparabilidad" entre contrato y sacramento en la legislación canónica (C. 1055, 2) máxime cuando dicha cuestión fue suficientemente debatida a lo largo de la historia del derecho por teólogos y canonistas desde la teoría hilemórfica de los sacramentos y con ocasión de las pretensiones regalistas de los siglos XVIII y XIX.

No hay que justificar la existencia de un Derecho Procesal Canónico y ver que es un verdadero "derecho objetivo" y que es "canónico"; sin entrar en la clásica polémica de la posibilidad o no de un concepto unitario de "Derecho Objetivo" ni tomar partido en este estudio por la teoría "normativística" del derecho contra la teoría "institucionalista". Habría que estudiar a fondo el alcance jurídico del Art. XV del Concordato entre la Santa Sede y el Gobierno de la República Dominicana según el cual: "Queda entendido que por el propio hecho de celebrar matrimonio católico, los cónyuges renuncian a la facultad civil de pedir el divorcio y por lo mismo no podrá ser aplicado por los tribunales civiles a los matrimonios canónicos" (Cfr. Art. XV, 2), así como el alcance del Art. XVI del Concordato y la praxis jurídica nacida del mismo, máxime cuando la Suprema Corte de Justicia se manifestó en su día aduciendo "Exceso de poder del Juez a quo" contra una Sentencia dictada por el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica; se adujo en aquel entonces que el inciso 1 y 4 del Art. 3ro de la Ley número 3931 y el Art. XVI del Concordato se encuentran en colisión con la Constitución en sus Arts. 2, 45 y 62. (3)

Desde este momento se produce una situación anómala y la discusión lejos de estar resuelta continúa en pie. Baste decir como botón de muestra lo que en su día fue contestación a un cuestionario del entonces Secretario de Estado de Justicia y publicado más tarde como artículo por el Dr. Ambrosio Alvarez Aybar ¿Debe el Congreso dictar una Ley que abrogue el Concordato?-(4)

Para centrarnos de lleno en el estudio de las causales de nulidad canónica, damos estos presupuestos como válidos.

Así cuando el Tribunal Eclesiástico Colegiado de Primera Instancia a tenor del c. 1425 del Código Canónico se apodera, con competencia, de un proceso en el que se ventila una real o supuesta nulidad matrimonial, dicha nulidad puede únicamente establecerse por una de estas tres grandes causales:

1. Por la existencia de un impedimento dirimente no dispensado, CC. 1083-1094.
2. Por haber existido un fallo en la forma canónica de la celebración, CC. 1108-1123.
3. Por haber existido un vicio en el consentimiento matrimonial, CC. 1095-1103.

De estos tres grandes capítulos de nulidad vamos a fijarnos en el tercero, dejando de lado los dos primeros por ser menos frecuentes.

## VALOR JURIDICO DEL CONSENTIMIENTO EN EL MATRIMONIO

Es comúnmente admitido por todos los comentaristas del derecho romano el que el matrimonio se realizaba por el simple acuerdo de las voluntades de los esposos, sin que mediara ninguna solemnidad legal. De la misma forma el único elemento constitutivo, o causa eficiente del matrimonio, fue siempre la "Affectio maritalis" manifestada mediante el "consensus"; así los axiomas clásicos: "Nuptias enim non concubitus sed consensus facit", "Non enim coitus matrimonium facit sed maritales affectio", "Sponsalia sicut nuptiae consensum contrahentium fiunt". (5)

Dicha teoría consensual fue común a todos los canonistas hasta la Edad Media. En ese momento la legislación germana divide la herencia romana, entrando en el derecho la teoría de que si bien el consentimiento era un elemento necesario, no era el único ni tampoco el sólo suficiente jurídicamente para producir el matrimonio. Ya en pleno Siglo XII el Decreto de Graciano y las Sentencias de Pedro Lombardo ejercían una notable influencia para el desarrollo de dicha cuestión, y así Pedro Lombardo defiende acérrimamente la doctrina consensual "Consensus cohabitationis, vel carnalis copulae non facit coniugium, sed consensus coniugalis societatis" (Dst. 28 c. 4; 27, cc. 3-4). (6)

Graciano sigue la Escuela de París y uniendo la teoría de la cópula y la del consentimiento ve en ambas la causa eficiente del matrimonio cuando afirma que: “Unde inter sponsam et aponsam coniugium est, sed initiatum; inter copulatos est coniugium ratum”, (7) naciendo así la famosa distinción de matrimonio rato y ratado y consumado, matrimonio “in fieri” y matrimonio “in facto esse”.

Más tarde Tomás de Aquino distinguirá entre la causa del matrimonio que es el pacto conyugal, su esencia que es constituida por el vínculo y sus fines que son la procreación y educación de la prole.

## EL CONSENTIMIENTO EN EL ACTUAL ORDENAMIENTO JURIDICO-CANONICO

El legislador canónico, en el Código actual y siguiendo las pautas del anterior Código Pio-Benedictino no da definición alguna del matrimonio, sino que en el C. 1055 se limita a los efectos que el matrimonio en sí produce, obviando entrar en la discusión de las teorías que sucintamente hemos expuesto.

Pero en contraste el C. 1057 dice que “El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes -*Matrimonium facit partium consensus*- legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir”.

Resulta evidente, pues, que en la mente del legislador, el elemento creador del matrimonio, qui facit, es el consentimiento: debe ir acompañado, además, de la capacidad legal de las partes, inter personas iure hábiles, y debe usarse una forma determinada en su manifestación, legitime manifestatus. Así pues, el consentimiento tiene valor constitutivo del matrimonio, en cuanto a que es el acto jurídico creador de éste, y es absolutamente necesario para su existencia. Esta cualidad necesaria del consentimiento matrimonial proviene de que el matrimonio in fieri, causa a su vez del matrimonio in facto esse, tiene un carácter contractual y su realización consiste en la concordia de las voluntades de los contrayentes. Su definición nos viene dada por el C. 1057, 2do. “*Consensus matrimonialis est actus voluntatis quo vir et mulier foedere irrevocabili sese nutuo tradunt et accipiunt ad constituendum matrimonium*” (8) allí se nos describe también su objeto. Es, por tanto, un acto humano procedente de la voluntad, especificado y determinado por el objeto sobre el que versa. Es decir: dicho acto de voluntad no será consentimiento matrimonial si no tiende a la producción de matrimonio en lo que de la voluntad depende. Más aún, dicho consentimiento tiene que ser un acto indi-

vidual y no una serie de actos consecutivos de los que no se sabe cuál de ellos, o entre ellos, es el que produce jurídicamente el matrimonio; esta circunstancia viene exigida por la necesidad jurídica de tener certeza del momento exacto en que comienza a existir el matrimonio como cualquier otro negocio jurídico. El objeto de dicho consentimiento -objeto esencial- viene determinado por el C. 1081, 2do. del Código Pio-Benedictino (1917) "Actus voluntatis quo utraque pars tradit et acceptat ius in corpus, perpetuum et exclusivum, in ordine ad actos per se aptos ad prolis generationem". (9) Dicho objeto fue madurado por el Vaticano II, (G. S. 48) y más tarde expuesto por los canonistas como "Comunidad de vida y amor". (10)

## VICIOS DEL CONSENTIMIENTO QUE ANULAN EL MATRIMONIO

Siendo tal la importancia del consentimiento, todo aquello que lo afecte o que lo obstaculice, redundará en el matrimonio, haciéndolo nulo. Puede estar obstaculizado por diversos defectos que afectan las facultades intelectivas y volitivas que intervienen en el proceso psicológico del acto humano, que viene marcado por estas tres operaciones: conocer, querer, obrar.

Son estos los vicios de que trata el Código en los cánones antes citados. Repetimos que se distinguen de los impedimentos, pues éstos presuponen la capacidad legal, o legitimación, para contraer y los que en ellos están inmersos son jurídicamente inhábiles no para expresar el consentimiento sino para ejercitar el 'ius connubili'; los que padecen algún vicio o defecto de consentimiento, son incapaces de emitir un consentimiento naturalmente válido.

Debido a la importancia que revisten hoy día la inmensa gama de enfermedades psíquicas y su repercusión en el consentimiento matrimonial las dejamos de lado, notando que la amplísima bibliografía de los canonistas bien merecería un estudio aparte. Psicosis orgánicas, psicosis alcohólicas o de drogas, psicosis orgánicas transitorias, esquizofrenia, psicosis afectivas, estados paranoicos, neurosis, histerias y trastornos de la personalidad, homosexualidad y travestismo, bestialidad, transexualidad, oligofrenia, etc. , ofrecen grandes retos al canonista y a los tribunales eclesiásticos.

Con gran acierto el legislador agrupa todos en el parágrafo 2do. del canon 1095: "Quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar" todos ellos son incapaces de contraer matrimonio.

Vemos aquí el primer gran capítulo de nulidad:

- quienes carecen de uso de razón.
- quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio.
- quienes por causas de naturaleza psíquica no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. (C. 1095)

Otro gran capítulo viene dado por el elemento o presupuesto cognoscitivo (C. 1096), pues no pueden ignorar los contrayentes que el matrimonio: “Es un consorcio permanente entre un varón y una mujer ordenado a la procreación de la prole, mediante una cierta cooperación sexual”.

A continuación desglosa el legislador otros tres grandes capítulos de nulidad.

- El error (C. 1097)
- El Dolo (C. 1098)
- La Condición de futuro (C. 1102).

El error acerca de la persona hace nulo el matrimonio (C. 1097); el error llamado por los canonistas “error redundans” sobre una cualidad de la persona, aunque dicha cualidad sea causa del contrato, dirime el matrimonio si dicha cualidad se pretende directa y principalmente (C. 1097, 2do.).

Otro gran Capítulo de nulidad lo constituye el dolo (C. 1098) remitimos al lector al extraordinario trabajo del P. José F. Castaño, O. P. “Il dolus” vizio del consenso matrimoniales. Comentario al Can. 399 dello schema” en Apollinaris, No, 55, 1982, T. II. Roma, 1982.

Finalmente el matrimonio contraído bajo condición de futuro es nulo, (C. 1102); si es contraído bajo condición de pasado o de presente es válido o no según se verifique aquello de que es objeto la condición, (C. 1102, 2do).

Hay una última causa de nulidad, que es el caso del miedo grave y/o violencia (C. 1103).

Establece el legislador la invalidez del consentimiento prestado por violencia.

Conviene distinguir claramente la violencia del miedo: así, la violencia es una coacción realmente material sobre los órganos de expresión interna (*vis compulsiva, vis corpori illata*) del sujeto, para obtener así el signo exterior afirmativo, mientras que el miedo es una consternación del ánimo del sujeto causada por la presión psicológica o coacción moral para librarse de las cuales el sujeto se ve obligado a contraer matrimonio (*vis impulsiva, vis animo illata*).

En consecuencia, mientras la violencia opera sobre la presión externa del consentimiento, la coacción moral y sus efectos, el miedo actúa sobre el interior psicológico de la persona del contrayente y vicia la génesis del consentimiento.

Así estas seis causales determinan la nulidad de un matrimonio canónico:

1. Grave defecto de discreción de juicio.
2. No poder asumir las obligaciones matrimoniales por causas de naturaleza psíquica.
3. El error
4. El dolo
5. La condición de futuro.
6. La violencia y el miedo.

Somos conscientes de lo limitado de este trabajo, limitación impuesta por la misma amplitud del título, ya que cada una de las causales merece un trabajo aparte. Si hemos emprendido la tarea de esbozarlas simplemente es como una contribución humilde a nuestros estudiantes de Derecho Canónico de la Universidad Católica, a quienes dedico mis mejores esfuerzos. No lo ofrezco a los estudiosos del mismo, pues es un simple acercamiento al tema. Quisiera al mismo tiempo que fuera una contribución a la justicia en la Iglesia, sobre todo haciendo que cada uno conozca mejor sus derechos, pues como señalaba recientemente Juan Pablo II: "Esta tarea judicial, vital para la Iglesia, contribuye a que los fieles, con pleno reconocimiento del

orden moral y en el respeto a la genuina libertad, puedan constituirse en testimonios de aquel misterio de amor que el Señor ha revelado al mundo con su muerte y resurrección" (Juan Pablo II, "Allocutio ad Sacrae Romanae Rotae Tribunalis Praelatos, Auditores, Officialis et Advocatos coram amicos" 26 de febrero 1983, (AAS 75 (1983),559).

#### NOTAS

- (1) *La realidad de la persona es el fundamento esencial de una válida filosofía del derecho, porque el derecho, la experiencia jurídica, la vida jurídica, sólo pueden ser válida y realmente formulados, a través de una concepción personalista.*
- (2) V. JIMENEZ URRESTI, en *Revista Española de Derecho Canónico*, No. 35 (1979), Pág. 5 y ss.
- (3) Cf. *Ley No. 3931 del 20 de septiembre de 1954. G. O. 7749, y sentencia del 20 de enero de 1961 de la Suprema Corte de Justicia. B. J. No. 606, Pág. 51.*
- (4) *Estudios Jurídicos, T. II, Vol II. Santo Domingo, 1974, o el estudio del Dr. Hipólito Herrera Billini: "Constitución y Concordato". Estudios Jurídicos. T. II, Vol. I. Santo Domingo, 1973.*
- (5) "El matrimonio no lo hace la cohabitación sino el consentimiento". "El matrimonio no lo hace el coito sino el amor matrimonial". "Los esponsales, como las nupcias, producen el consentimiento de los contrayentes". (Traducciones libres).
- (6) "El consentimiento de la cohabitación o de la cópula carnal, no hace el matrimonio, sino el consentimiento de la sociedad conyugal".
- (7) "Por consiguiente, entre el esposo y la esposa ya existe matrimonio, pero solo iniciado. Entre los que conviven hay ya matrimonio rato.
- (8) "El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan mutuamente con una alianza irrevocable para constituir el matrimonio".
- (9) "El acto de la voluntad por el cual cada una de las partes entrega y acepta el derecho perpétuo y exclusivo al cuerpo, en orden a los actos adecuados, por su naturaleza, para la generación de la prole".
- (10) Cf. Urbano Navarrete, "Structura Iuridica matrimonii secundum Concilium Vaticanum II; Momentum iuridicum amoris coniugalis". Roma, 1963.



## BIBLIOGRAFIA ELEMENTAL

- AA.VV. "CURSO DE DERECHO MATRIMONIAL PARA PROFESIONALES DEL FORO" U.P. Salamanca, 1984.
- Federico Aznar Gil. "EL NUEVO DERECHO MATRIMONIAL CANONICO" U. P. Salamanca, 1983.
- J. J. García Failde. "NUEVO DERECHO PROCESAL CANONICO" U. P. Salamanca, 1984.
- J. M. González Valle "DERECHO MATRIMONIAL CANONICO SEGUN EL CODIGO DE 1983". Pamplona, 1983.
- Alberto De la Hera. "INTRODUCCION A LA CIENCIA DEL DERECHO CANONICO". Tecnos, Madrid, 1973.
- VV.AA. "EL DERECHO CANONICO" Eunsa, Pamplona, 1975.
- A. Bernarder Cantón. "CURSO DE DERECHO MATRIMONIAL CANONICO". Ed. Tecnos, Madrid, 1980.
- VV.AA. "ANNALI DI DOCTRINA E GIURISPRUDENZA CANONICA". Tomo II. Citta del Vaticano, 1972.